

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.****EXPEDIENTE:** TET-PES-130/2016.**DENUNCIANTE:** OCTAVIO FLORES PLUMA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**DENUNCIADOS:** JAVIER RIVERA BONILLA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE APIZACO, TLAXCALA, Y AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA.**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** JOSEFINA MUÑOZ HERNÁNDEZ.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a dieciocho de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente TET-PES-130/2016, en relación a la Queja número CQD/PEPANCG084/2016, presentada por **Octavio Flores Pluma**, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Apizaco Tlaxcala del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra de **Javier Rivera Bonilla** candidato a Presidente Municipal de Apizaco, Tlaxcala, así como del Partido Revolucionario Institucional, por probables violaciones a la normatividad electoral.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes y trámite ante la autoridad instructora. De lo narrado por el accionante en su denuncia y de las constancias que obran en autos, se obtiene lo siguiente:

I. Denuncia. El veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, **Octavio Flores Pluma**, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Apizaco Tlaxcala, presentó denuncia en contrade **Javier Rivera Bonilla**, candidato al Ayuntamiento de Apizaco Tlaxcala, así como al Partido Revolucionario Institucional, por probables violaciones a la normatividad electoral, debido a la

vulneración al principio constitucional de separación del estado e iglesia, prevista en el párrafo primero del artículo 24 constitucional y la normativa electoral que prohíbe la utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral, misma que fue recibida por Consejo Municipal Electoral a las dieciséis horas con veintiocho minutos del citado día.

II. Presentación de queja. El veintiocho de mayo del presente año, fue recibido el escrito de queja y anexos en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a las doce horas con treinta y siete minutos.

III. Acuerdo de admisión de queja. El treinta de mayo del presente año, la Presidenta y el Vocal de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones tuvo por recibido el escrito de queja, asignándole la nomenclatura CQD/PEPANCG084/2016, admitiéndolo como Procedimiento Especial Sancionador en contra Javier Rivera Bonilla candidato Presidente Municipal de Apizaco, Tlaxcala y ordenó emplazar al partido político denunciado; a efecto detener los elementos necesarios para la debida integración del expediente, señalándose las once horas con cero minutos del día cuatro de junio del presente año, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

IV. Desahogo de audiencia, de pruebas, alegatos y contestación de la denuncia. El cuatro de junio del año que transcurre tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, sin la comparecencia personal del denunciante, acudiendo únicamente por escrito el denunciado Javier Rivera Bonilla y de manera personal por el instituto político denunciado el licenciado Carlos Fred Roque de la Fuente, quien manifestó en dicha diligencia lo que a su interés convino.

V. Remisión del Procedimiento Especial Sancionador. Una vez concluida la sustanciación correspondiente, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones declaró cerrado el periodo de instrucción y el mismo cuatro de junio del presente año, ordenó remitir al Tribunal Electoral de Tlaxcala el expediente formado con motivo del Procedimiento Especial Sancionador CQD/PEPANCG084/2016, agregando al mismo el informe circunstanciado y sus anexos correspondientes.



SEGUNDO. Recepción del Procedimiento Especial Sancionador. El seis de junio del presente año, a las veintiún horas con veintidós minutos se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el

Procedimiento Especial Sancionador CQD/PEPANCG084/2016, así como las constancias que lo integran.

TERCERO. Registro y turno a ponencia. En siete de junio del presente año, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Tlaxcala acordó registrar el expediente número TET-PES-130/2016 y lo turnó a la Primera Ponencia por corresponderle el turno.

CUARTO. Radicación del expediente. Mediante auto del ocho de junio del presente año, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el escrito de denuncia y sus anexos, y ordenó radicar el asunto planteado, registrándolo en el Libro de Gobierno bajo el número TET-PES-130/2016; asimismo, este Órgano Jurisdiccional se declaró competente para conocer del mismo y del estudio realizado a las actuaciones que lo integran, se arribó a la conclusión de realizar un requerimiento al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a efecto de contar con los elementos necesarios para dictar la sentencia que a derecho corresponda.

QUINTO.- El trece de junio de la presente anualidad, este Órgano Jurisdiccional tuvo a la Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, dando cumplimiento con las constancias requeridas, por lo que se declaró debidamente integrado el expediente a partir de esta fecha; por ello, se procede a emitir la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción en materia electoral en el territorio de Tlaxcala, por lo cual es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base I, párrafo segundo, y base VI, y 116 base IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, Apartado B párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 382 fracción I, 384 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y de conformidad con los artículos 3, 6, 7 fracción II, 13 inciso

B fracción I y 19 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Requisitos de la denuncia. El escrito en estudio reúne los requisitos previstos en el artículo 384 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Derivado que fue presentado por escrito, contiene firma autógrafa del promovente, mismo que señaló domicilio para recibir notificaciones, adjuntó los documentos para acreditar su personalidad, narro los hechos, en que basó su denuncia y ofreció la pruebas que consideró pertinentes.

TERCERO. Hechos denunciados y defensas.

I. Hechos denunciados. Previo el análisis de los planteamientos realizados por el denunciante, se hace necesario precisar que la denuncia materia del presente asunto se analiza de manera integral, con el ánimo de brindar una recta administración de justicia, apreciando cual es la intención del quejoso, contenida en su escrito de denuncia, dándose por reproducidos para todos sus efectos legales los hechos que en su escrito hace valer, visibles a fojas de la cuatro a la quince del presente expediente.

Así pues, en esencia, se puede desprender como hecho denunciado que, en concepto del quejoso, el entonces candidato Javier Rivera Bonilla, transgredió los preceptos constitucionales y legales al haber difundido propaganda de campaña electoral utilizando símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, con fines claramente electorales, al haber aparecido los días ocho, dieciséis y diecinueve de mayo, hasta a la presentación de la denuncia, con la difusión de tres videos editados, a través de la red social “FACEBOOK” <https://es-la.facebook.com/>, utilizando para ello su cuenta o “perfil” personal, en el que se aprecia su imagen y persona, haciendo referencia física y gráfica de símbolos religiosos, en su variante de edificios destinados al culto religioso, del municipio de Apizaco, Tlaxcala, situación que en primer término se evidencia en las capturas de pantalla tomadas el día veintitrés de mayo del dos mil dieciséis.

II. Excepciones y defensas. El denunciado Javier Rivera Bonilla, por su propio derecho y el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones,

en forma separada dieron contestación a la denuncia, de la que en esencia manifestaron lo siguiente:

En cuanto al primero.



a). Que en relación a los hechos identificados con los número 1, 2 y 3 manifestó desconocer dichos hechos por no ser propios.

b). Que desconoce si la persona identificada con el nombre de **Jorge** Rivera Bonilla, haya participado en la convocatoria a que se refiere el denunciante, resultando ser un hecho desconocido e incierto.

c). Que los hechos identificados con los números 5 y 6 de la denuncia, resultan ser hechos ajenos a su persona, manifestado desconocerlos por no ser propios.

d). Por cuanto hace al hecho número siete de la denuncia, es cierto.

e). Que ignora si **Jorge** Rivera Bonilla, transgredido flagrantemente los preceptos constitucionales y legales.

f). Que al no hacer imputación directa alguna, resulta inexistente la conducta.

g). En relación con el punto de hechos marcados con el número 9 de la denuncia, manifestó que el denunciante, al no hacer imputación directa alguna, y solo al limitarse a efectuar una descripción subjetiva de imágenes en consideración a su percepción ideológica, resulta un hecho ajeno y desconocido a su persona, de lo cual es evidente la inexistencia de conducta ilícita en la denuncia.

h). Que al no tratarse de una acción o hecho imputable al denunciado, resulta meramente ilustrativo.

i). Que a quien se atribuye los hechos es al C. **Jorge** Rivera Bonilla, mas no al compareciente (Javier Rivera Bonilla).

Por su parte el instituto político denunciado, respecto de los hechos manifestó:

- a) Negar los mismos, por no ser un hecho público y notorio.
- b) Negar los mismos, en razón de que se trata de un acto volitivo.
- c) No se controvierte.
- d) Que la denuncia debe tacharse como frívola.
- e) Que respecto de la página del C. Javier Rivera Bonilla, no se acreditó que dicha página corresponda al perfil público del mismo.
- f) Que es un portal dirigido a brindar información de las actividades propias que viene desarrollado.
- g) Que la edificación que se ve en los videos del portal de *Facebook*, solo se trata de una fotografía de una edificación y que distingue al municipio de Apizaco como monumento histórico.
- h) Que la denuncia no cumple con los requisitos que establece la ley.
- i) Que los videos materia de la denuncia se encuentran inmersos en el contexto cultural y arquitectónico de la ciudad de Apizaco.
- j) Que el video encita se distingue del municipio de Apizaco el edificio en cuestión, así como el centro de la población donde se congrega toda la comunidad, en consecuencia no otorga ventaja la supuesta imagen que aparece en el fondo del texto de la pantalla de la fotografía impresa.
- k) Que los videos no son violatorios de la ley electoral, ya que no se hace alusión a símbolos religiosos, sino más bien a elementos arquitectónicos.
- l) Que, además, en los mismos se aprecian los lugares emblemáticos de la ciudad de Apizaco.
- m). Que a quien se atribuye los hechos es al C. **Jorge** Rivera Bonilla (y no a Javier Rivera Bonilla).

Por tanto, señalados los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada y las excepciones y defensas anotadas, la materia sobre la que versará el presente Procedimiento Especial Sancionador, la constituye, a través de los medios de convicción que obran en autos a determinar:

A. Si se encuentra acreditado que el denunciado difundió los días ocho, dieciséis y diecinueve de mayo del presente año, tres videos, de su



cuenta personal, de la red social denominada “Facebook”, bajo la liga <https://es-la.facebook.com/>, haciendo gráfica de símbolos religiosos, en su variante de edificios destinados al culto religioso.

B. Si el entonces candidato Javier Rivera Bonilla, transgredió la normatividad electoral, al haber difundido propaganda de campaña electoral utilizando símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, con fines electorales.

CUARTO. Elementos Probatorios.

Conforme con lo anterior, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base el ofrecimiento, y en su caso, admisión, desahogo, objeción y valoración de las pruebas aportadas por las partes, así como de las allegadas por la autoridad instructora. Por lo que, se procederá a analizar las probanzas ofrecidas por las partes y por cuestión de método, se realizará primeramente la apreciación individual de cada medio de convicción y posteriormente la valoración de los mismos en su conjunto. Al respecto, obran en autos los medios probatorios siguientes:

I. Pruebas aportadas por el denunciante.

A. Documental pública. Relativa a la copia certificada del nombramiento de acreditación del promovente ante el Consejo Municipal de Apizaco, Tlaxcala, del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, misma a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 36, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, con relación a los diversos 369 y 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

B. Documental pública. Consistente en la copia certificada del instrumento notarial número 72242 relativa a la fe de hechos realizada el veintiséis de mayo del presente año por el titular de la Notaría Número uno de la demarcación de Juárez, licenciado Carlos Ixtlapale Pérez. Documental pública a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 31, fracción IV de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, con

relación al diverso 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

C. Documental privada. Consistente en once impresiones fotográficas, misma que contiene fondos de pantalla bajados de las líneas link de Facebook sobre los hechos denunciados, las cuales se les concede valor de indicios conforme a lo previsto en el artículo 36, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, con relación al diverso 32 de la citada Ley, pues como se aprecia se trata de meras impresiones fotográficas bajadas de las líneas de los *links Facebook*.

D. Técnica Consistente en el disco compacto, disco magnético de almacenamiento o DVD-R, misma que contiene imágenes de video de los sitios de los links sobre los hechos denunciados, la cual se le otorga valor de indicio en términos del artículo 36, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, con relación al diverso 33 de la citada Ley de la materia.

II. Pruebas aportadas por la parte denunciada.

En cuanto a la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, no fueron admitidas por la instructora de conformidad con el artículo 388, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

III. Pruebas Aportadas por el Instituto Político denunciado.

A. Prueba superviniente. Anunciada con posterioridad aparezca a la presente denuncia, misma que fue admitida y se desahoga dada su propia y especial naturaleza. Sin que se desprendiera de autos dicha probanza

B. Presuncional Legal y Humana e instrumental de Actuaciones. Se desecharon de conformidad con el artículo 388 párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y el correlativo 23 numeral 2; y del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.



III. Valoración en conjunto de las pruebas.

- IV. De conformidad con lo dispuesto en los referidos artículos 36 de la Ley de Medios de Impugnación para el Estado de Tlaxcala y 369 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, este órgano jurisdiccional procede a la concatenación y valoración de los medios de convicción que ya han sido enunciados y valorados individualmente; ello, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

Ahora bien, realizando la valoración en su conjunto de las pruebas antes descritas, de las cuales aprecia que se dio fe notarial sobre la existencia de las fotografías e imágenes extraídas de la página del portal de *internet* de la red social *Facebook*, según esta, de la cuenta personal del denunciado, el día veintitrés de mayo del presente año; por parte del titular de la Notaría Pública de Huamantla, Tlaxcala; documental a la cual se le da valor probatorio pleno en términos del artículo 36 fracción I, pero únicamente en cuanto a la existencia de las imágenes del fondo de pantalla, mas no en cuanto a su autenticidad, al no verse sobre los hechos de origen, esto es que pertenezcan o sea una cuenta creada y genuina del denunciado Javier Rivera Bonilla, por lo que se considera probada únicamente su existencia y la referencia de su ubicación, conforme lo expresó el denunciante; sin embargo, resulta insuficiente para tener por demostrada la supuesta violación a la ley electoral, al hacer uso de imágenes con símbolos religiosos, edificios destinados al culto religioso, pues no obstante la certificación que realizó el titular de la Notaría Pública antes citada, las mismas se reducen a imágenes de fotografías impresas obtenidas de la red social *Facebook*, que finalmente solo aporta indicios sobre los hechos a que se refieren; dicho de otro modo, la certificación referida no le otorga valor pleno al fondo de los hechos consignados en la misma, ni la perfecciona en cuanto a su alcance, pues con todo ello se sigue tratando de imágenes provenientes de una página de *internet*, las cuales resultan ser un medio de comunicación de carácter pasivo y solo pueden acceder a ellas los usuarios que tienen interés en las mismas, a través de una cuenta personal; razonamiento sostenido en base a la resolución sustentada en la sentencia identificada con el número SUP- RAP-

268/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.¹

Por otro lado, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido criterio, en el expediente **SRE-PSC-268/2015**, consistente en que las redes sociales son espacios de plena libertad y, con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

De tal forma, la libertad de expresión siempre debe tener la protección más amplia, pero sobre todo en el contexto del desarrollo de los procesos electorales, porque se erige en condición necesaria para el intercambio de ideas, la posibilidad de un debate vigoroso entre los participantes y, de manera preponderante, la formación de un electorado informado y consciente, al momento de la emisión del sufragio; en suma, para el fortalecimiento y ejercicio pleno del sistema democrático.

Por ello, restringir los contenidos alojados en redes sociales como *Facebook*, sin fundamento legal alguno, es un recurso desproporcionado, sin que con ello se haga nugatorio el derecho fundamental de expresión; esto es, se sacrifique o desaparezca en su totalidad.

Este razonamiento cobra congruencia con el concierto internacional, ya que la tendencia de los órganos protectores de derechos humanos es potenciar la libertad de expresión en las redes sociales, y sólo en situaciones con perspectivas extremas, es que se puede limitar y sancionar el abuso del derecho fundamental a la libertad de expresión, en las aludidas redes sociales, puesto que, por otro lado, los derechos fundamentales no son ilimitados.

En cuanto a las documentales privadas consistentes en las once impresiones fotográficas ofrecidas por el denunciado, de las cuales de la número uno a la siete, solamente se observan en los fondos de

¹Consultable en la dirección electrónica: portal .te.gob.mx.

pantalla al candidato denunciado pero sin que se denote que esté dentro de algún edificio de carácter religioso, mucho menos haya hecho proselitismo o campaña electoral dentro de los lugares destinados al culto religioso, ni realizado expresiones o alusiones a fundamentaciones de carácter religioso, con fines electorales, toda vez que de las mismas solamente se puede apreciar que fueron captadas las imágenes del entonces candidato denunciado al momento de saludar a las personas en el parque principal de la ciudad de Apizaco, Tlaxcala.

Considerando este Órgano Jurisdiccional que aun cuando las afirmaciones del denunciante, sean coincidentes el sentido de que aparece la edificación conocida como la Basílica de la Misericordia del municipio de Apizaco, Tlaxcala, dicha circunstancia no permite a esta autoridad desprender ni siquiera indiciariamente alguna transgresión a la normatividad electoral.

Bajo estas premisas, este órgano resolutor estima que la imagen presuntamente de la efigie de la Basílica de la Misericordia del Municipio de Apizaco, Tlaxcala, que se aprecia en los hechos controvertidos, constituye un hecho accesorio o colateral, toda vez que la relación que existe entre la referida imagen y el texto que la acompaña, no permiten desprender que su pretensión principal sea el emplearla como un símbolo religioso.

En cuanto a la documental técnica consistente en el disco compacto, DVD-R, que contiene tres archivos de video en formato MP4, titulado *JRB1, NUESTRA VISIÓN MEJOR FUTURO PARA TI*, los cuales tienen una duración de reproducción de treinta y tres segundos, un minuto once segundos y un minuto once segundos, respectivamente, debe decirse que dicha probanza que no reúne los elementos probatorios para ser considerado como prueba fidedigna, toda vez que en el mismo video solamente se aprecian las imágenes contendidas de las once impresiones sobre las imágenes al cual han sido analizadas como documentales privadas, mas no se tiene certeza sobre la existencia real de los hechos, ya que de las imágenes de la numero siete y ocho, no contiene imagen alguna de símbolos religiosos. En cuanto a la numero diez, se observa al candidato denunciado saludando a personas en el parque de la ciudad de Apizaco, Tlaxcala, y en el fondo la efigie de la Basílica de la Misericordia del citado municipio; sin embargo el supuesto candidato no se encuentra en las afuera de la iglesia,

haciendo campaña electoral ni colocando propaganda electoral. En cuanto a la número once, solamente se observa la multicitada Basílica de la Misericordia de Apizaco, Tlaxcala.

Por lo tanto, los medios de convicción aportados por el denunciante no son fuente fidedigna para tener por demostrados actos atribuidos al denunciado Javier Rivera Bonilla y al Partido Revolucionario Institucional. En consecuencia, no se tienen por probados los hechos denunciados, ni la continua y permanente difusión como lo aduce el recurrente en su apartado de hechos.

QUINTO. Estudio.

Como se ha establecido, en el caso, el denunciante aduce la violación a la legislación electoral por Javier Rivera Bonilla y al Partido Revolucionario Institucional considerando que utilizó un símbolo religioso en su propaganda en páginas de *internet*.

Este Tribunal considera que conforme al análisis de las constancias que integran el presente expediente, no se desprenden elementos convincentes que permitan llegar a la conclusión de que Javier Rivera Bonilla y el Partido Revolucionario Institucional, hayan incurrido en las conductas e infracciones a la ley electoral, pues como se ha expuesto, las pruebas aportadas por el denunciante no son suficientes para acreditar tal supuesta violación normativa, medios de convicción que no alcanzaron su perfeccionamiento en los términos precisados, y mas si se considera que los denunciados negaron los hechos a ellos atribuidos, sin que se hubiese desvirtuado tal negativa.

Por otro lado, de una correcta interpretación y a efecto de conseguir una adecuada actualización de los efectos deseados por el constituyente, debe considerarse que los principios inspiradores del artículo 130 Constitucional no son tan solo los explícitamente enumerados, sino, en general, todo el conjunto de bases normativas intrínsecas que justifican en lo conducente al sistema jurídico, y que permiten su pleno y adecuado funcionamiento al respecto.

Entre los principios que implícitamente se desprenden del precepto legal antes invocado se encuentra el referente a que, dada su especial naturaleza y la influencia que tienen los principios religiosos sobre la comunidad, y toda vez de lo delicado que es la participación política y electoral, los partidos políticos y los candidatos a cargos de elección popular se abstengan de utilizarlos, a efecto de conservar la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del estado y su gobierno. Sin embargo, este órgano jurisdiccional adopta el criterio de que con la publicación en *internet*, en una de las páginas de *Facebook* que fue materia de análisis por la responsable, no se rompe ninguno de los principios antes indicados.

En consecuencia, toda vez que no consta en el expediente prueba alguna que vinculara a los denunciados con la autoría del perfil de *Facebook*, este Tribunal concluye que no es posible que dicho promocional haya sido ordenado, elaborado o difundido por Javier Rivera Bonilla ni por el Partido Revolucionario Institucional.

Po lo consiguiente al carecer en la legislación electoral local de regulación sobre el tema relativo a la utilización de redes sociales en *internet*, éstos deben entenderse como espacios para la difusión amplia de información en la materia electoral.

Lo común es que si una plataforma de *internet* muestra el nombre, la imagen (a través de fotografías y videos) e información propia de una persona se presuma que a ella pertenece y que, por tanto, es responsable de su contenido. Lo extraordinario es que la plataforma de *internet* no pertenezca a la persona a quien concierne el nombre, imagen e información que se difunde por ese medio y a quien dicha página atribuye su pertenencia.

Por ello, dado que conforme al principio ontológico de la prueba lo ordinario se presume y lo extraordinario es lo que se prueba, si la plataforma de *internet* denunciado mostraba la imagen del denunciado o el nombre o siglas del partido político, así como mensajes mediante los cuales se informaba de sus actividades, y ante la ausencia negativa de la autoría del referendo portal de Internet, se tenía que demostrar en su caso, que los denunciados resultaron ser los autores, tanto materiales como intelectuales de lo publicado en dicha red, situación que no se demuestra con las pruebas aportadas en el presente asunto.

En concordancia con lo aquí razonado al caso concreto, cabe citar los criterios expuestos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JRC-99/2016, con fecha veintidós de marzo del presente año, con relación al grado de convicción que representa el indicio:

“En adición, se hace notar que el grado de convicción de los indicios, depende del cumplimiento de ciertos requisitos, a saber:”

“a. La certeza del indicio. El indicio o hecho conocido debe estar fehacientemente probado mediante los medios de prueba procesalmente admitidos. Con este requisito se evitan las meras sospechas o intuiciones del juez para fundar la prueba del indicio, pues es evidente que una simple sospecha, intuición o presentimiento no puede servir para probar algo. El requisito de la certeza de los indicios suele excluir también la posibilidad de usar como indicios aquellos hechos de los que sólo quepa predicar su probabilidad y no su certeza incuestionable”.

“b. Precisión o univocidad del indicio. Otro de los requisitos que, según una opinión clásica, debe reunir el indicio es la precisión o univocidad: el indicio es unívoco o preciso cuando conduce necesariamente al hecho desconocido; es, por el contrario, equívoco o contingente cuando puede ser debido a muchas causas o ser causa de muchos efectos. Esta distinción se proyecta sobre la teoría de la prueba exigiendo eliminar la equivocidad de los segundos para poder ser usados como elementos de prueba”.

“c. Pluralidad de indicios. Este requisito expresa la exigencia de que, precisamente por el carácter contingente o equívoco de los indicios, es necesario que la prueba de un hecho se funde en más de un indicio”.

“Además, este requisito suele acompañarse de la concordancia o convergencia: los (plurales) indicios han de concluir en una reconstrucción unitaria del hecho al que se refieran”.

Lo que en la especie no se actualiza, pues los indicios antes analizados no se corroboran con un medio de convicción que ameritará prueba plena, y de los mismos no se obtienen elementos unívocos, sino que se observa divergencia en los términos expuestos, teniendo el mismo origen reducidos a imágenes obtenidas del portal social *Facebook*.

Motivos por los cuales, este Tribunal estima que no se tiene acreditados los hechos denunciados y consecuentemente, resulta inexistente la violación a la normativa atribuida a los denunciados, como lo pretende el denunciante a través de las pruebas ofrecidas, las cuales fueron admitidas y desahogadas por la autoridad administrativa electoral local, mismas que resultan insuficientes, siendo que corresponde la carga de

la prueba en el procedimiento especial sancionador al denunciante, como se desprende de la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”², emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y en la especie, sólo se tienen indicios que tienen origen todos en los videos indicados, según se ha mostrado.

Por lo que, al no estar acreditada la infracción ni probados los hechos, ni la responsabilidad de los denunciados, resulta innecesario entrar al estudio de la *culpa in vigilando*, atribuible al Partido Revolucionario Institucional.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 391, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se:

RESUELVE

UNICO. Son inexistentes las violaciones a la normatividad electoral atribuidas a Javier Rivera Bonilla y al Partido Revolucionario Institucional relativas al Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número CQD/PEPANCG084/2016, tramitado ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Notifíquese, personalmente a las partes en los domicilios que para tal efecto tienen señalados en autos y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido. Cúmplase.

²Jurisprudencia 12/2010

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.—De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-33/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-36/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1° de abril de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguilasoch y Armando Ambriz Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

Así, en sesión pública celebrada a las catorce horas del día dieciocho de junio del dos mil dieciséis, lo resolvieron por unanimidad y firman los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Hugo Morales Alanís, José Lumbreras García y Luis Manuel Muñoz Cuahutle, siendo Presidente el primero, y Magistrado Ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de acuerdos, Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HUGO MORALES ALANÍS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

SECRETARIO DE ACUERDOS

LINO NOE MONTIEL SOSA